TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Arbitro

Arbitraje : gestionglobal.cl
Rol No. : 123-2008
OFICIO NIC : OF08492

En Santiago, a 6 de Junio de 2008

Que la sociedad INSTITUTO PARA EL DESARROLLO GESTION GLOBAL LIMITADA, cuyo contacto administrativo es don Félix Escobar Chacón, ambos domiciliados para estos efectos en Pasaje Vilcún 064, Villa Altué, localidad de Cajón, Vilcún, Cajón, solicitaron con fecha 05 de octubre de 2007 el nombre del dominio **"gestionglobal.cl"** y a su vez, la empresa GESTION GLOBAL C & C CONSULTORES S.A., cuyo contacto administrativo es don Guillermo Carey, domiciliados en Miraflores 222, piso 24, Santiago, Santiago, solicitaron con fecha 29 de octubre de 2007, el mismo nombre de dominio **"gestionglobal.cl"**;
Que mediante Oficio OF 08492 de NIC Chile, de fecha 04 de Enero 2008, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido nombre de dominio **"gestionglobal.cl"**;
Que habiéndose aceptado el cargo de Arbitro y jurado desempeñarlo fielmente, se citó a las partes, según resolución de fecha 07 de Enero de 2008, que rola en autos, mediante carta certificada a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento, a celebrarse el día 24 de Enero de 2008, a las 11:00 horas, en el despacho de esta Juez Arbitro, ubicado en Avda. Antonio Varas 175, oficina 1108, piso 11, Edificio Provicentro, Providencia, Santiago, notificándose dicha resolución por carta certificada a las partes y a NIC Chile;
Que con fecha 24 de Enero de 2008, a la hora fijada se llevó a efecto la audiencia con la asistencia de don Juan Pablo Ossa, en representación del segundo solicitante GESTION GLOBAL C&C CONSULTORES S.A., y en rebeldía del primer solicitante señores INSTITUTO PARA EL DESARROLLO GESTION GLOBAL LIMITADA;
Que al no haberse producido conciliación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, Inciso 4°, anexo 1, sobre Procedimiento, Mediación y Arbitraje, este Tribunal Arbitral fijó el procedimiento a seguir y el monto de los honorarios involucrados, de todo lo cual se levantó Acta, dándose por notificada a las partes;
Que en la misma fecha compareció por escrito don Guillermo Carey Claro en representación de Gestión Global C&C Consultores S.A.., y en lo principal delega poder en don Juan Pablo Ossa, acompañando además, poder otorgado por el representante de Gestión Global C&C Consultores S.A., señor Juan Carlos Ruz Aedo, a los señores Carey y Cía. Limitada, en fecha 01 de Febrero de 2007 ante el Notario Suplente de la 48° Notaría de Santiago, don Emilio Pomar Carrasco y, al otrosí, que se tuviera presente dicha delegación para todos los efectos legales; a lo cual este Tribunal proveyó: a lo principal y al otrosí, téngase presente y al documento acompañado, téngase por acompañado, con citación;
Que con fecha 25 de Febrero de 2008, este Tribunal Arbitral, vistos y teniendo presente lo dispuesto en la cláusula segunda del Acta de Fijación de Procedimiento

Arbitraje : gestionglobal.cl
Rol No. : 123-2008
OFICIO NIC : OF08492

de autos, recibe la causa a prueba por el término de 5 días, fijando como punto de prueba el acreditar la existencia y hechos que constituyen el mejor derecho alegado; Que con fecha 03 de Marzo de 2008, compareció por escrito don Sebastián Palacios Cobo, en representación de Gestión Global C&C Consultores S.A., según lo fijado en el comparendo de conciliación y fijación del procedimiento de autos, y en lo principal solicitó la asignación del nombre de dominio en cuestión a su mandante, en base a los siguientes argumentos: De los hechos: Que su representada es una sociedad anónima constituida el 18 de agosto de 2005, de duración indefinida, cuyo objeto comercial es la prestación de servicios profesionales relacionados con la consultoría de empresas, constitución de sociedades, y realizar inversiones o negocios por cuenta propia o de terceros; Que utiliza la expresión Gestión Global Consultores S.A. para todos los efectos comerciales, marcarios, publicitarios, Internet y bancarios, y que es conocida en el mercado bajo tal denominación; Que crearon la marca "GESTIÓN GLOBAL CONSULTORES" debido a la exclusividad de su giro comercial en base a su razón social y, por lo mismo, han solicitado protección de su prestigio e imagen comercial mediante solicitud N° 753962 en clase 41, lo cual pone en evidencia que de asignarse el nombre de dominio en disputa, a un tercero distinto de la mandante, produciría confusión en el público consumidor; Que la fama y notoriedad de la expresión Gestión Global Consultores, como razón social y marca del representado, beneficiaría injustificadamente los servicios del primer solicitante; Que es un hecho, que el público consumidor y los mismos cyber navegantes de Internet, entenderán que el nombre de dominio en disputa está relacionado con la sociedad anónima Gestión Global Consultores, dueña de la solicitud individualizada precedentemente más otros múltiples derechos válidamente adquiridos; Que la mandante además es dueña de los nombres de dominio **gestionglobal.cl** y **gestionglobalchile.cl,** y con ello ha permitido que el público pueda acceder, con la simple asociación del nombre de la empresa, a toda la información relativa a ella y a sus servicios; Que respecto del Derecho: El nombre de dominio consiste en una denominación por medio de la cual un usuario Internet es conocido e identificado dentro de la red y en consecuencia es un elemento esencial para utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como las páginas web, los correos electrónicos, conversaciones instantáneas, etc.; Que en la solución de conflictos relativos a la asignación de un nombre de domino se han establecido diversos criterios tanto en el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL de NIC Chile como en la jurisprudencia del los Jueces Árbitros y que estos criterios contemplan el principio First Come First Served, la Teoría del Mejor Derecho, el Legítimo Interés y la Buena Fe, todos los cuales se deben conjugar entre sí al momento de resolver; Que respecto a la Teoría del Mejor Derecho, en el caso de autos, su representada tiene derechos preferentes y válidamente adquiridos, dado que cuenta con una sociedad legalmente constituida bajo la expresión Gestión Global Consultores, una solicitud

Arbitraje : gestionglobal.cl
Rol No. : 123-2008
OFICIO NIC : OF08492

de marca de igual denominación, dos nombres de dominio -mencionados precedentemente- y, un extenso material publicitario que ha empleado para distinguirse en el comercio; Que en otras palabras, el dominio pedido en autos contiene la expresión empresarial, marcaria, digital y publicitaria vinculada a la mandante; Que la exclusión del término *consultores* no impide que el dominio solicitado sea una referencia obvia y clara de la empresa mandante, que caracteriza su objeto comercial respecto de otras empresas; Que de asignarse el nombre de dominio a la contraparte generará toda clase de errores y confusiones en el público consumidor; Que de todo lo anterior, es plenamente ajustado a derecho el sostener que la representada ostenta mejor derecho, exclusivo y excluyente, de publicitar y promocionar sus servicios bajo el concepto gestionglobal.cl, sea que lo haga en el mercado real o en el virtual, e impedir que terceros utilicen su razón social, sea aisladamente o eliminando términos que no le otorgan distintividad alguna; Que tanto la doctrina extranjera como la nacional, en la resolución de estos conflictos, han considerado la estrecha relación que existe, por un lado, entre los nombres de dominio y los derechos válidamente adquiridos por una empresa y por otro lado, entre la publicidad, uso, razón social y signos marcarios del dominio solicitado; Que lo anterior se confirma, por ejemplo, en un fallo del Juez Árbitro don Gonzalo Sánchez Serrano, quien refiriéndose a la reglamentación Nic Chile, sobre que los solicitantes no pueden afectar derechos adquiridos válidamente adquiridos, equivale a sostener que si una de las partes logra acreditar derechos válidamente adquiridos sobre la expresión en disputa, debe serle asignado; Que de acuerdo a lo anterior y ante la eventual concesión del nombre de dominio gestionglobal.cl a la contraparte, se infringiría los derechos adquiridos de la representada, induciendo al público consumidor a un engaño y error en cuanto al verdadero oferente de los servicios; Que en cuanto al legítimo interés de la mandante éste se constata en base a toda la documentación probatoria que se acompaña, y del hecho que la sociedad se ha constituido legalmente bajo tal expresión y además, no sólo ha publicitado e inscrito nombres de dominio relacionados sino que también ha solicitado el registro de dicha expresión, tal como se ha anticipado; Que por su parte el primer solicitante del nombre de dominio gestionglobal.cl no cuenta con registros marcarios que contengan la expresión *gestión global,* de tal manera que no se pueden suponerse ni derechos ni intereses legítimos por su parte, y ello lleva a confirmar que también se cumple el requisito establecido en el artículo 22, inciso segundo letra b), de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL; Que de conformidad al Principio First Come First Served y en el caso de no existir otros derechos o principios que analizar al momento de resolver una disputa, el primer solicitante tendría un derecho preferente para la asignación definitiva del dominio, pero este principio no es absoluto, pues deben considerarse criterios como lo señalado en el artículo 14 del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL de NIC Chile que dispone que será responsabilidad

Arbitraje : gestionglobal.cl
Rol No. : 123-2008
OFICIO NIC : OF08492

exclusiva del solicitante el no contrariar normas vigentes sobre abuso de publicidad, competencia desleal y ética mercantil, como asimismo los derechos válidamente adquiridos por terceros y, dentro éstos, su representada tendría derechos válidamente adquiridos en virtud de los registros marcarios: Gestión Global consultores, con su respectiva publicidad y nombre de dominio gestionglobal.cl; Que en referencia a la buena fe, en el caso de la mandante se puede advertir e inferir de todo lo señalado anteriormente, y que por el contrario, la contraparte ha infringido por cuanto ha solicitado un nombre de dominio cuasi-idéntico a la razón social y solicitud de marca de la representada; Que la sola inscripción del nombre de dominio gestionglobal.cl perturba el negocio de la mandante, relacionado con sus nombres de dominio vigentes, y que además de dicho perjuicio se provoca confusiones en el público al identificarse erróneamente dicho nombre de dominio con los servicios de la representada, siendo atraídos con fines de lucro a dicho sitio web, configurándose el supuesto que contempla la letra d) del inciso tercero del artículo 22 del referido Reglamento; Que bien podrían los clientes de Gestion Global Consultores en Chile dirigirse al sitio web gestionglobal.cl con el fin de obtener información sus servicios en nuestro país y dicha confusión generará perjuicio a los visitantes de dicha página, y por otro lado, la contraparte se aprovechará del prestigio de los servicios de la mandante; el cual se ha forjado a lo largo del tiempo mediante un excelente servicio al cliente; Por tanto, en razón de todas las consideraciones mencionadas, en especial la buena fe, el legítimo interés, la marca solicitada, los nombres de dominio registrados, su presencia comercial y trayectoria como el posicionamiento comercial consolidado perfilan a la mandante como titular de un mejor derecho para optar al dominio en cuestión; Y considerando las facultades otorgadas a los Jueces Árbitros, en especial el artículo primero del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL de NIC Chile para solucionar conflictos de asignación de nombres de dominio, se ruega tener presente los argumentos contenidos en el presente escrito y en definitiva, acoger y resolver que el nombre de dominio en disputa "gestionglobal.cl" sea asignado a su representada; Al primer otrosí, acompaña con citación los siguientes documentos: 1.- Copia simple de la página del Departamento de Propiedad Industrial, de la solicitud de la marca Gestión Global C&C Consultores; 2.- Documentación, que acredita publicidad, fama y notoriedad de la expresión Gestión Global Consultores; 3.- Copia simple de la escritura pública de fecha 18 de agosto de 2005, otorgada ante el notario público don Jorge Musalem Saffie, en la que consta la constitución de la sociedad Gestión Global C&C Consultores; 4.- Copias simples de la página web www.nic.cl donde se acredita que los nombres de dominio gestionglobalconsultores.cl y gestionglobalchile.cl pertenecen a Gestión Global C&C Consultores S.A.; 5.- Factura N° 9 de fecha 13 de diciembre de 2005, de la empresa Gestión Global Consultores; 6.- Factura N° 13 de fecha 9 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores; 7.- Factura N° 14 de fecha 9 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores; 8.-

Arbitraje : gestionglobal.cl
Rol No. : 123-2008
OFICIO NIC : OF08492

Factura N° 15 de fecha 9 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores; 9.- Factura N° 16 de fecha 9 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores; 10.- Factura N° 17 de fecha 9 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores; 11.- Factura N° 18 de fecha 9 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores; 12.- Factura N° 20 de fecha 25 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores; 13.- Factura N° 21 de fecha 30 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores; 14.- Factura N° 22 de fecha 31 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores; Al segundo otrosí, ruega tener por acreditada personería de los socios Carey y Cía. Ltda. para representar a Gestión Global C&C Consultores S.A. acompañando copia del poder respectivo y escrito de delegación de poder en su persona como también en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, señores Francisco Carey Carvallo y Fernando García Onell; Al tercer otrosí, que se asume patrocinio y poder y que todos los abogados individualizados en el segundo otrosí firman en señal de aceptación; A todo lo cual este Tribunal, proveyó: A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por acompañados documentos, con citación; al segundo otrosí: téngase presente;
Que con fecha 12 de Marzo de 2008, este tribunal, visto y teniendo presente que se notificó erróneamente a la dirección electrónica del contacto administrativo del Instituto para el Desarrollo Gestión Global Limitada, dejó sin efecto el procedimiento, desde la notificación de fecha 24 de Enero de 2008 y notifica a las partes a las siguientes direcciones electrónicas: en el caso de los señores Instituto para el Desarrollo Gestión Global Limitada, a las direcciones indicadas en su solicitud y, en el caso de los señores Gestión Global C&C Consultores S.A., a las direcciones indicadas en el Acta de Fijación de Procedimiento; Se ordena adjuntar dicha Acta y dar curso progresivo a los autos;
Que con fecha 08 de Abril de 2008, comparece por escrito don Sebastián Palacios Cobo, en representación de Gestión Global C&C Consultores S.A., según lo fijado en el comparendo de conciliación y fijación del procedimiento de autos, y en lo principal solicitó la asignación del nombre de dominio en cuestión a su mandante, en base a los siguientes argumentos: De los hechos: Que su representada es una sociedad anónima constituida el 18 de agosto de 2005, de duración indefinida, cuyo objeto comercial es la prestación de servicios profesionales relacionados con la consultoría de empresas, constitución de sociedades, y realizar inversiones o negocios por cuenta propia o de terceros; Que utiliza la expresión Gestión Global Consultores S.A. para todos los efectos comerciales, marcarios, publicitarios, internet y bancarios, y que es conocida en el mercado bajo tal denominación; Que crearon la marca "GESTIÓN GLOBAL CONSULTORES" debido a la exclusividad de su giro comercial en base a su razón social y, por lo mismo, han solicitado protección de su prestigio e imagen comercial mediante solicitud N° 753962 en clase 41, lo cual pone en evidencia que de asignarse el nombre de dominio en disputa, a

un tercero distinto de la mandante, produciría confusión en el público consumidor; Que la fama y notoriedad de la expresión "Gestión Global Consultores", como razón social y marca del representado, beneficiaría injustificadamente los servicios del primer solicitante; Que es un hecho, que el público consumidor y los mismos cyber navegantes de Internet, entenderán que el nombre de dominio en disputa está relacionado con la sociedad anónima Gestión Global Consultores, dueña de la solicitud individualizada precedentemente más otros múltiples derechos válidamente adquiridos; Que la mandante además es dueña de los nombres de dominio gestionglobal.cl y gestionglobalchile.cl, y con ello ha permitido que el público pueda acceder, con la simple asociación del nombre de la empresa, a toda la información relativa a ella y a sus servicios; Que respecto del Derecho: El nombre de dominio consiste en una denominación por medio de la cual un usuario Internet es conocido e identificado dentro de la red y en consecuencia es un elemento esencial para utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como las páginas web, los correos electrónicos, conversaciones instantáneas, etc.; Que en la solución de conflictos relativos a la asignación de un nombre de domino se han establecido diversos criterios tanto en el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL de NIC Chile como en la jurisprudencia del los Jueces Árbitros y que estos criterios contemplan el principio First Come First Served, la Teoría del Mejor Derecho, el Legítimo Interés y la Buena Fe, todos los cuales se deben conjugar entre sí al momento de resolver; Que respecto a la Teoría del Mejor Derecho, en el caso de autos, su representada tiene derechos preferentes y válidamente adquiridos, dado que cuenta con una sociedad legalmente constituida bajo la expresión Gestión Global Consultores, una solicitud de marca de igual denominación, dos nombres de dominio -mencionados precedentemente- y, un extenso material publicitario que ha empleado para distinguirse en el comercio; Que en otras palabras, el dominio pedido en autos contiene la expresión empresarial, marcaria, digital y publicitaria vinculada a la mandante; Que la exclusión del término consultores no impide que el dominio solicitado sea una referencia obvia y clara de la empresa mandante, que caracteriza su objeto comercial respecto de otras empresas; Que de asignarse el nombre de dominio a la contraparte generará toda clase de errores y confusiones en el público consumidor; Que de todo lo anterior, es plenamente ajustado a derecho el sostener que la representada ostenta mejor derecho, exclusivo y excluyente, de publicitar y promocionar sus servicios bajo el concepto gestionglobal.cl, sea que lo haga en el mercado real o en el virtual, e impedir que terceros utilicen su razón social, sea aisladamente o eliminando términos que no le otorgan distintividad alguna; Que tanto la doctrina extranjera como la nacional, en la resolución de estos conflictos, han considerado la estrecha relación que existe, por un lado, entre los nombres de dominio y los derechos válidamente adquiridos por una empresa y por otro lado, entre la publicidad, uso, razón social y signos marcarios del dominio solicitado; Que lo anterior se confirma,

Arbitraje : gestionglobal.cl
Rol No. : 123-2008
OFICIO NIC : OF08492

por ejemplo, en un fallo del Juez Árbitro don Gonzalo Sánchez Serrano, quien refiriéndose a la reglamentación Nic Chile, sobre que los solicitantes no pueden afectar derechos adquiridos válidamente adquiridos, equivale a sostener que si una de las partes logra acreditar derechos válidamente adquiridos sobre la expresión en disputa, debe serle asignado; Que de acuerdo a lo anterior y ante la eventual concesión del nombre de dominio gestionglobal.cl a la contraparte, se infringiría los derechos adquiridos de la representada, induciendo al público consumidor a un engaño y error en cuanto al verdadero oferente de los servicios; Que en cuanto al legítimo interés de la mandante éste se constata en base a toda la documentación probatoria que se acompaña, y del hecho que la sociedad se ha constituido legalmente bajo tal expresión y además, no sólo ha publicitado e inscrito nombres de dominio relacionados sino que también ha solicitado el registro de dicha expresión, tal como se ha anticipado; Que por su parte el primer solicitante del nombre de dominio gestionglobal.cl no cuenta con registros marcarios que contengan la expresión *gestión global,* de tal manera que no se pueden suponerse ni derechos ni intereses legítimos por su parte, y ello lleva a confirmar que también se cumple el requisito establecido en el artículo 22, inciso segundo letra b), de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL; Que de conformidad al Principio First Come First Served y en el caso de no existir otros derechos o principios que analizar al momento de resolver una disputa, el primer solicitante tendría un derecho preferente para la asignación definitiva del dominio, pero este principio no es absoluto, pues deben considerarse criterios como lo señalado en el artículo 14 del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL de NIC Chile que dispone que será responsabilidad exclusiva del solicitante el no contrariar normas vigentes sobre abuso de publicidad, competencia desleal y ética mercantil, como asimismo los derechos válidamente adquiridos por terceros y, dentro éstos, su representada tendría derechos válidamente adquiridos en virtud de los registros marcarios: Gestión Global consultores, con su respectiva publicidad y nombre de dominio gestionglobal.cl; Que en referencia a la buena fe, en el caso de la mandante se puede advertir e inferir de todo lo señalado anteriormente, y que por el contrario, la contraparte ha infringido por cuanto ha solicitado un nombre de dominio cuasi-idéntico a la razón social y solicitud de marca de la representada; Que la sola inscripción del nombre de dominio gestionglobal.cl perturba el negocio de la mandante, relacionado con sus nombres de dominio vigentes, y que además de dicho perjuicio se provoca confusiones en el público al identificarse erróneamente dicho nombre de dominio con los servicios de la representada, siendo atraídos con fines de lucro a dicho sitio web, configurándose el supuesto que contempla la letra d) del inciso tercero del artículo 22 del referido Reglamento; Que bien podrían los clientes de Gestion Global Consultores en Chile dirigirse al sitio web gestionglobal.cl con el fin de obtener información sus servicios en nuestro país y dicha confusión generará perjuicio a los visitantes de dicha página,

Arbitraje : gestionglobal.cl
Rol No. : 123-2008
OFICIO NIC : OF08492

y por otro lado, la contraparte se aprovechará del prestigio de los servicios de la mandante; el cual se ha forjado a lo largo del tiempo mediante un excelente servicio al cliente; Por tanto, en razón de todas las consideraciones mencionadas, en especial la buena fe, el legítimo interés, la marca solicitada, los nombres de dominio registrados, su presencia comercial y trayectoria como el posicionamiento comercial consolidado perfilan a la mandante como titular de un mejor derecho para optar al dominio en cuestión; Y considerando las facultades otorgadas a los Jueces Árbitros, en especial el artículo primero del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL de NIC Chile para solucionar conflictos de asignación de nombres de dominio, se ruega tener presente los argumentos contenidos en el presente escrito y en definitiva, acoger y resolver que el nombre de dominio en disputa "gestionglobal.cl" sea asignado a su representada; Al primer otrosí, acompaña con citación los siguientes documentos:

1.- Copia simple de la página del Departamento de Propiedad Industrial, de la solicitud de la marca Gestión Global C&C Consultores, N° 753962;

2.- Documentación, que acredita publicidad, fama y notoriedad de la expresión Gestión Global Consultores;

3.- Copia simple de la escritura pública de fecha 18 de agosto de 2005, otorgada ante el notario público don Jorge Musalem Saffie, en la que consta la constitución de la sociedad Gestión Global C&C Consultores;

4.- Copias simples de la página web www.nic.cl donde se acredita que los nombres de dominio gestionglobalconsultores.cl y gestionglobalchile.cl pertenecen a Gestión Global C&C Consultores S.A.;

5.- Factura N° 9 de fecha 13 de diciembre de 2005, de la empresa Gestión Global Consultores;

6.- Factura N° 13 de fecha 9 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores;

7.- Factura N° 14 de fecha 9 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores;

8.- Factura N° 15 de fecha 9 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores;

9.- Factura N° 16 de fecha 9 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores;

10.- Factura N° 17 de fecha 9 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores;

11.- Factura N° 18 de fecha 9 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores;

12.- Factura N° 20 de fecha 25 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores;

13.- Factura N° 21 de fecha 30 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores;

Arbitraje : gestionglobal.cl
Rol No. : 123-2008
OFICIO NIC : OF08492

14.- Factura N° 22 de fecha 31 de enero de 2006, de la empresa Gestión Global Consultores;
Al segundo otrosí, ruega tener por acreditada personería de los socios Carey y Cía. Ltda. para representar a Gestión Global C&C Consultores S.A. acompañando copia del poder respectivo y escrito de delegación de poder en su persona como también en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, señores Francisco Carey Carvallo y Fernando García Onell; Al Tercer otrosí, que se asume patrocinio y poder y que todos los abogados individualizados en el segundo otrosí firman en señal de aceptación; A todo lo cual este Tribunal, proveyó: A lo principal y tercer otrosí: téngase presente; al primer y segundo otrosí: por acompañados documentos, con citación;
Que con fecha 28 de abril de 2008, este Tribunal Arbitral cita a las partes a oír sentencia;
Que existe constancia en autos que se ha pagado por el segundo solicitante los honorarios arbitrales.

TENIENDO PRESENTE

1.- Que consta en autos que los señores Instituto para el Desarrollo Gestión Global Limitada, tienen la calidad de primer solicitante puesto que pidieron el dominio **gestionglobal.cl,** en forma previa a los señores Gestión Global C&C Consultores S.A.;
2.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso 1° de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, las normas pertinentes para la resolución de un conflicto de esta naturaleza son, las normas sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y la ética mercantil, como los derechos válidamente adquiridos respecto de terceros;
3.- Que igualmente el Anexo 1 de la Reglamentación antes mencionada, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo siete, establece el carácter de "arbitrador", de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de esta naturaleza, lo que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;
4.- Que, además, en materias de nombres de dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa "first come first served", en virtud del cual la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior, excepto mala fe del solicitante previo;
5.- Que este principio, en opinión de este Tribunal, está consagrado, implícitamente, en el artículo 8, inciso 4, anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje que establece: "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa

se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación;
6.- Que en opinión de este sentenciador este principio no es exclusivo del sistema de nombres del dominio sino que está consagrado también en nuestro ordenamiento jurídico, en otras determinadas materias, tal es el caso, a título de ejemplo, el artículo 20 letra h) de la ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial, que establece:" No podrán registrarse como marcas: h) aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitas con anterioridad...", donde consta que el legislador le da preferencia a una solicitud previa en el tiempo en relación con una solicitud posterior;
7.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, este principio tiene excepciones que están consagradas en el mismo artículo ya mencionado y que están constituidas, en general, por casos en que el solicitante previo acredita un derecho o uso previo al de la solicitud prioritaria;
8.- Que este Tribunal, estima que este principio tiene aplicación en la especie, siempre que no sea posible resolver el conflicto en base a las normas ya citadas y siempre y cuando el solicitante posterior en el tiempo no acredite algún derecho, interés, uso o relación con el dominio en cuestión, que de acuerdo a las normas de prudencia de este sentenciador amerite dejar sin efecto el mencionado principio;
9.- Que, en consecuencia, en opinión de este sentenciador una vez presentadas las solicitudes respectivas por las partes, y para la aplicación de las normas mencionadas para la resolución del conflicto, éstas se encuentran en igualdad de condiciones y, el mencionado principio debe ser aplicado en forma residual, esto es, en caso que ninguna de las normas citadas pueda ser aplicada;
10.- Que respecto a las normas relativas al abuso de publicidad - las que habiendo sido derogadas, esta referencia debe ser entendida como hecha a la ley que le sucede la N° 19.733, sobre "Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo"-, los principios de competencia leal y ética mercantil, este Tribunal deduce que no existe infracción por ninguna de las partes en conflicto, puesto que no se ha acreditado en autos un hecho material que constituya dicha infracción;
11.- Que para determinar si existe infracción a derechos válidamente adquiridos, atendida la naturaleza de la materia en conflicto, se hace necesario determinar, a su vez, la naturaleza de la expresión que constituye el dominio en cuestión en estos autos y el interés de las partes respecto de ella: 11.1.- Al respecto, es un hecho cierto y que no necesita prueba, que las expresiones "GESTIONGLOBAL", que constituyen este nombre del dominio, existen con mucha anterioridad a cualquiera de las solicitudes de autos, puesto que tienen un significado claro y preciso en idioma castellano y, en consecuencia, no corresponde a ninguna creación intelectual original de alguna de las partes en este conflicto, ni de un tercero; 11.2.- Que lo antes expresado significa que al no ser creación intelectual de alguna de las partes en conflicto, ni de un tercero y, mientras no se demuestre lo contrario, cualquier

persona puede hacer uso de ellas, respetando las normas de nuestro ordenamiento jurídico en relación al uso y adquisición de derechos sobre denominaciones ya existentes, para ser aplicadas en actividades comerciales;
12.- Que lo anterior se corrobora por el hecho que al revisar este sentenciador el Registro Electrónico que mantiene Nic Chile de los dominios asignados, ha constatado que existen dominios asignados que incluyen la expresión "gestionglobal", a nombre de terceras personas diferentes de las partes en este juicio, tales son, a título de ejemplo, los dominios "gestiónglobalint", a nombre de don Félix Escobar Chacón y "gestiónglobalfinanciera" a nombre de don Moisés Silva Baeza;
13.- Que de lo antes expresado este sentenciador deduce que en el caso de autos no existe infracción a derechos válidamente adquiridos y, mientras no se demuestre lo contrario, cada uno de las partes manifiesta un interés legítimo al nombre de dominio en cuestión, con la sola presentación de su solicitud;
14.- Que no existiendo infracción a las normas citadas antes mencionadas corresponde resolver si procede la aplicación del principio residual "First come First Served" en base a los antecedentes del proceso y conforme con las normas de prudencia y equidad de este sentenciador;

15.- Que para la aplicación del principio "first come, first served, se hace necesario determinar, la categoría de cada solicitante en relación a la época de presentación de su solicitud, además de la posible mala fe y mejor derecho de alguno de ellos;
16.- Que respecto de la categoría de los solicitantes, esta está establecida en el numerando 1°, anterior;
17.- Que respecto a la mala fe, en el caso sub lite, se presume la buena fe de las partes en base a los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico y toda vez que no se ha acreditado hecho material alguno que configure la mala fe;
18.- Que en consecuencia, cabe, a continuación, dilucidar si alguna de las partes en este conflicto posee un mejor derecho o un derecho en relación al nombre de dominio en cuestión;
19.- Que respecto de los derechos del primer solicitante señores Instituto Para el Desarrollo Gestión Global Limitada, habiendo sido notificado en tiempo y forma, no compareció formalmente durante el proceso y, si bien se identifica en su solicitud, con una razón social que incluye la expresión "GESTION GLOBAL", no ha acreditado en este juicio en tiempo ni en forma esta circunstancia;
20.- Que respecto de los derechos del segundo solicitante, habiendo comparecido formalmente los documentos acompañados en parte de prueba y no objetados, dan cuenta que la parte distintiva de su razón social es Gestión Global C& C; que tiene solicitada la marca "Gestión Global Consultores", para distinguir servicios de la clase 41, del Clasificador Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, con fecha 30 de noviembre de 2006; que desde el 13 de diciembre del año

TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Arbitro

Arbitraje : gestionglobal.cl
Rol No. : 123-2008
OFICIO NIC : OF08492

2005, emite facturas con la razón social Gestión Global C& C Consultores S.A., y usa como signo distintivo en las mismas facturas las expresiones Gestión Global C& C Consultores; destacando en forma preponderante las expresiones "Gestión Global";

21.- Que la falta de comparecencia formal del primer solicitante en estos autos, atendido el sistema de resolución de conflictos existente, este sentenciador lo interpreta como falta de interés en su solicitud, con posterioridad a su presentación;

22.- Que el conflicto de autos se refiere a lo dispuesto en el artículo 10 de la Reglamentación pertinente y no es un conflicto de revocación;

23.- Que en el sistema de nombres del dominio, como signo identificadores, a diferencia de lo que ocurre en materia de marcas comerciales, existe una limitación, en el sentido que, un mismo nombre del dominio sólo puede ser asignado a un usuario;

24.- Que en consecuencia, de acuerdo a las normas de prudencia y equidad este sentenciador, basado en los antecedentes ya citados, estima que el segundo solicitante habiendo comparecido en autos, acompañado prueba que da cuenta del uso como elemento preponderante de la expresión "gestiónglobal", en sus facturas desde el año 2005, este solicitante ha demostrado tener una relación e interés serio sobre este dominio que prevalece sobre el interés del primer solicitante que sólo lo ha manifestado con la presentación de su solicitud en forma previa, que en la especie es insuficiente para determinar la asignación del dominio en conflicto;

Que por lo expuesto y visto en lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Registro de Nombre del Dominio CL, anexo 1, Procedimiento de mediación y arbitraje, artículo 8, inciso 4, se resuelve: Asígnese el nombre del dominio "GESTIONGLOBAL.CL", al segundo solicitante señores GESTION GLOBAL C&C CONSULTORES .

Notifíquese por carta certificada la presente resolución a las partes y a la Secretaría de NIC Chile, fírmese la presente resolución por el Arbitro y por las Testigos, doña Gabriela Segovia V. y doña Joyce Slight O. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 640, del Código de Procedimiento Civil y remítase el expediente a Nic Chile.

Gabriela Segovia Venegas
Testigo

Jacqueline Abarza T.
Juez Arbitro

Joyce Slight Ossandón
Testigo